

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII” LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS,** Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la protección de los derechos humanos a través de la incorporación de los mismos a los cuerpos normativos que conforman el orden jurídico, implica el reconocimiento de las características inalienables de la condición de seres humanos que revisten la naturaleza de todas las personas, por lo que representa en sí misma una garantía de protección a estas prerrogativas, cuyas características esenciales son: universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e interdependencia, principalmente.

Que siendo obligación del Estado proteger los derechos humanos, a través de las expectativas positivas (de prestación) y

negativas (de no lesión), necesarias para dicho fin, el cuerpo político tiene el deber de proteger y reconocer legalmente los derechos y libertades fundamentales, y reglamentar su cumplimiento y exigibilidad a través de reformas legales que instrumentalicen el goce y ejercicio de estas prerrogativas.

Que en atención a lo anterior, el reconocimiento de los derechos humanos en las Constituciones Políticas de las entidades federativas, representan una declaratoria de principios que vinculan la toma de decisiones públicas, limitándola respecto del control constitucional local, determinando las directrices en que los órganos del poder público ejercen sus facultades, cumpliendo siempre con la obligación de protección y garantía a todos los derechos humanos; esencialmente al Poder Legislativo, respecto de las reformas legales, así como al Poder Ejecutivo en tanto las políticas públicas que se asumen en la ejecución de las labores de gobierno, y al Poder Judicial para dotar de contenido a dichos principios con la finalidad de brindar garantías mínimas de justiciabilidad a esos derechos.

Que no obsta el reconocimiento de este catálogo de derechos en la Constitución Federal, y en los Tratados

Internacionales en temas de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, sino que es necesario reconocer los derechos humanos de todas las personas en aras de lograr respeto y garantía irrestricto a estos.

Que de igual forma, con la intención de armonizar la legislación local respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en temas de Derechos Humanos, con fundamento en el ius cogens y el principio pacta sunt servanda, considerando que en término de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte del orden jurídico nacional, se propone reconocer de forma expresa los derechos humanos que amparan a todas las personas, y los mecanismo de garantía para su protección, así como dotar de autonomía de gestión, operación, decisión y presupuesto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con la intención de fortalecer la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, y robustecer los mecanismos de protección y reparación del daño a las víctimas, en los casos en que las autoridades, principalmente administrativas, cometan acciones u omisiones en perjuicio de las personas, constituyendo de esta manera hechos violatorios de los derechos humanos.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 7, 11, 12 y 142 y se modifican la denominación del Capítulo III del Título I y de los Títulos Primero y Décimo; y se **ADICIONAN** el Título Décimo Primero y el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO III  
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

## **ARTÍCULO 7. ...**

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

**ARTÍCULO 11.** En el estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

**ARTÍCULO 12.** Las leyes se ocuparán de:

**I.** ...

**II.** ...

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** ...

**VI.** ...

**VII.-** Garantizar el acceso a la información pública gubernamental y la protección de los datos personales, a efecto de garantizar el derecho a la vida privada, intimidad y propia imagen, en los términos y con las excepciones que establezca la Ley aplicable a la materia.

**VIII. ...**

**IX. ...**

**X. ...**

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE**  
**PUEBLA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 142.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público, dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado de Puebla expedirá la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma.

Este organismo público autónomo emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

No conocerá de asuntos laborales, electorales, y judiciales, ni en los que hayan participado autoridades federales, sin concurrencia de autoridades del Estado de Puebla.

Contará con un Consejo Consultivo, el cual se conformará en los términos que establezca la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

La elección del presidente, que lo será también del Consejo Consultivo, se ajustará al procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, mediante el procedimiento que su Ley disponga.”

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**  
**CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 143.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia.

En caso de que por trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno del mes de febrero del año dos mil once.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**

**EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.**

**FERNANDO MANZANILLA PRIETO.**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL "DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".